



EXPEDIENTE N° : 2682-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FUNDICIÓN FUMASA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERCADO DE LIMA
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
 : PLANTA LA HUACA

Lima, 18 de julio de 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 251-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI de fecha 28 de mayo de 2018,

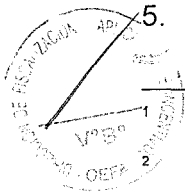
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cercado de Lima² de titularidad de Fundación Fumasa S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 6 de marzo de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 351-2017-OEFA/DS-IND del 9 de mayo de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0003-2017-OEFA/DFAI/SDI del 28 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 4 de enero de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de junio de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 251-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 28 de mayo de 2018 (en adelante **Informe Final**).



5. Mediante escrito con Registro N° 54309 del 27 de junio de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos**).



Registro Único de Contribuyentes N° 20100270049.

La Planta Cercado de Lima se encuentra ubicada en Av. Nicolás Dueñas N° 420, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 13 a 16 del Expediente.

⁴ Folios 22 a 40 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

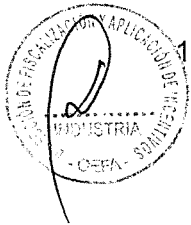
III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó mangas colectoras de polvo en la parte superior de una de las zarandas utilizadas en el proceso de desmoldeo, incumpliendo lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

9. Mediante Oficio N° 7047-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 15 de noviembre de 2010, el Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Cercado de Lima y el correspondiente Levantamiento de Observaciones, estableciendo que el administrado deberá dar cumplimiento al Cronograma de Implementación de Alternativas de Solución del DAP (Cuadro N° 1), de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP

Medida General	Medidas Específicas	Frecuencia	2011				Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión	Observaciones Costo Aprox. (US\$)
			1er Trim.	2do Trim.	3er Trim.	4to Trim.			
Material Particulado	Colocación de mangas colectoras de polvo en la parte superior de la zaranda.	Semestral	--	x	--	--	Abril 2011	Abril 2011	Costo de acuerdo a las cotizaciones

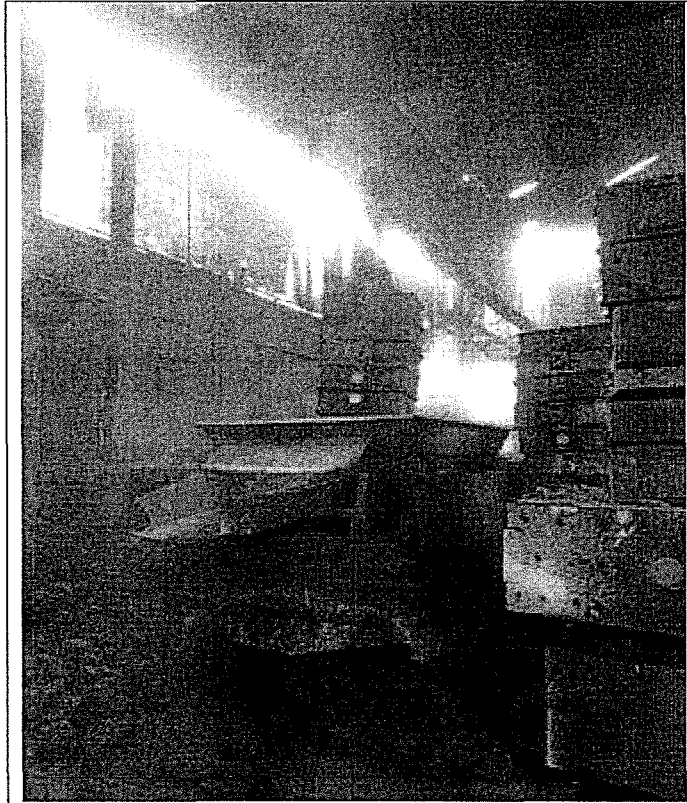


10. Cabe señalar que de acuerdo al Informe N° 02570-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 15 de noviembre de 2010, Evaluación del Levantamiento de Observaciones del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), en la observación N° 13 se indica: ***"En cuanto a la colocación de protectores en la parte superior de la zaranda (equipo de desmoldeo), no se precisa si se trata de campanas extractoras y/o algún equipo que capture material particulado fino que generan"***.

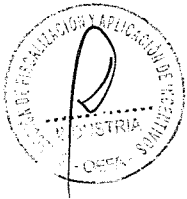
11. Respecto a la observación antes citada, el administrado señaló que con la finalidad de minimizar el material particulado que se dispersa de la zaranda (equipo de desmoldeo), la empresa colocará en la parte superior del equipo, unas mangas colectoras de polvo que cuentan con un sistema de limpieza por corriente de agua aire invertida, por sacudimiento mecánico o de limpieza neumática.

12. No obstante, conforme se señala en el considerando N° 17 del Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2017 se evidenció que el administrado tiene dos (2) zarandas, y una de ellas no contaba con un sistema de colección de polvo en la parte superior, conforme se evidencia en la fotografía N° 4 ubicada a folio 52 del Tomo I del expediente, situación que evidencia el incumplimiento del compromiso contenido en el DAP:





Fotografía N° 4: Zaranda para desmoldeo, se observó emisión de material particulado



13. Cabe mencionar que al no contar con un sistema adecuado de captación de polvo, representa un riesgo a la salud de las personas que se entran directamente expuestas (trabajadores), toda vez que, dicha condición puede generar: Poca visibilidad para los trabajadores debido las partículas de polvo en el área de trabajo, aumento en la densidad del aire, lo que impide la respiración del personal, intoxicaciones y presencia de enfermedades respiratorias graves y además el sobrecalentamiento tanto de las máquinas como de las instalaciones en sí.

14. Asimismo las partículas más perjudiciales para la salud son las de 10 micrones de diámetro, o menos de (\leq PM10), que puede ocasionar problemas a las vías respiratorias, este tipo de problemas se incrementan notablemente en la población expuesta de manera persistente

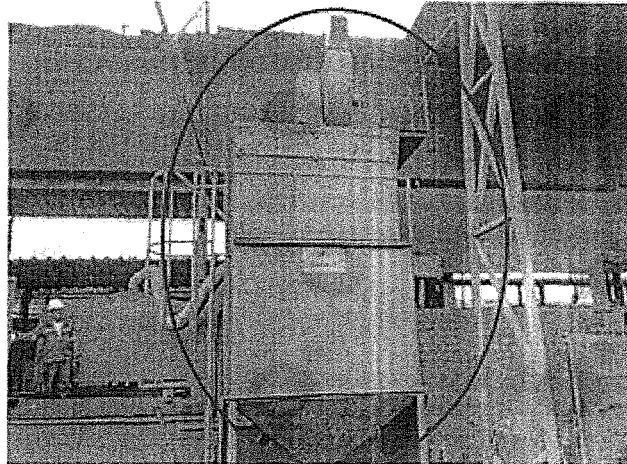
b) Análisis de descargos

15. En su escrito de descargos el administrado señala que ha implementado un sistema de aspiración del material particulado generado durante el zarandeo de los moldes, que a través de un filtro compuesto por 60 mangas, evita que el material particulado salga al exterior, para lo cual, adjuntó un registro fotográfico. Adicionalmente, señala que a la fecha cuenta con una sola zaranda de desmoldeo, en la cual se ha implementado el sistema de aspiración, de acuerdo al siguiente detalle:

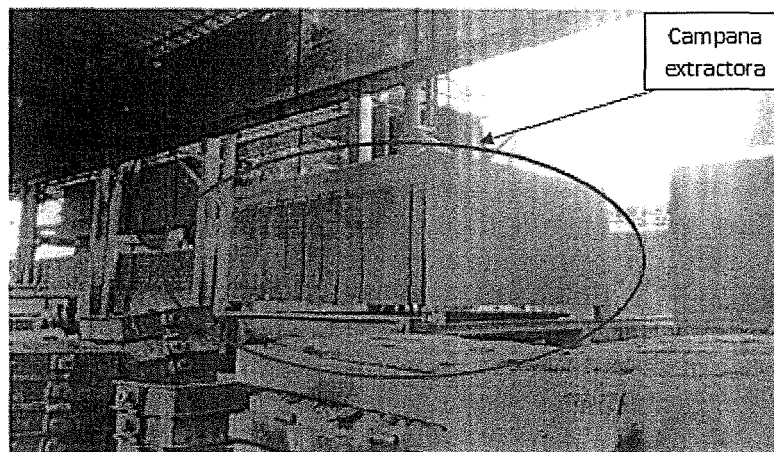




Fotografía N° 1: Filtros de aspiración con mangas



Fotografía N° 2: Campana extractora de la zaranda de desmoldeo



16. Al respecto, el administrado ha evidenciado la instalación de una campana extractora con filtros de mangas en la zaranda ubicada en la zona de desmoldeo, de acuerdo a las imágenes adjuntas, por el cual el administrado ha corregido la conducta infractora.

c) Análisis de subsanación

17. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad⁶.
18. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado mediante sus escritos de descargos, la corrección de la conducta infractora se acreditó mediante el escrito de fecha 27 de junio de 2018, y

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

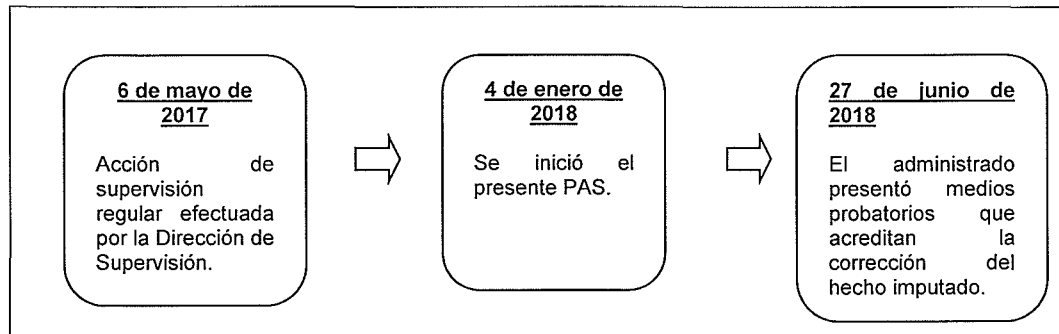
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°".



considerando que el PAS inició el 4 de enero de 2018, no es posible aplicar la condición eximente de responsabilidad contenida en la norma antes citada, conforme se muestra la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación del hecho imputado



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. Al respecto, es pertinente agregar lo dicho por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.



20. Al respecto, se aprecia que si bien el administrado corrigió el hecho imputado, ello fue realizado con posterioridad al inicio del presente PAS. Por consiguiente, en el presente caso no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de supervisión.
21. De lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la acción de supervisión el administrado no implementó mangas colectoras de polvo en la parte superior de una de las zarandas utilizadas en el proceso de desmoldeo, incumpliendo lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde declarar **responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó un toldo tipo carpa Lonatec con revestimiento interno de PVC y uniones termoselladas, auto extinguable al fuego en el área de desmoldeo, incumpliendo lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

- a) Análisis del hecho imputado N° 2

23. Conforme se ha señalado previamente, mediante Oficio N° 7047-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 15 de noviembre de 2010, el Ministerio de la Producción aprobó Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Cercado de Lima y su correspondiente Levantamiento de Observaciones, en el cual se estableció que el administrado debió dar cumplimiento al



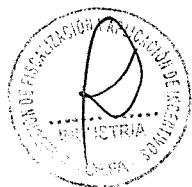


Cronograma de Implementación de Alternativas de Solución del DAP (Cuadro N° 1), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP

Medi da Gene ral	Medidas Específicas	Frecuen cia	2011				Fecha de Inicio	Fecha de Conclus ión	Observacio nes Costo Aporx. (US\$)
			1er Tri m.	2do Tri m.	3rt Tri m.	4to Tri m.			
Material Particulado	Se implementará un toldo tipo carpa de Lonatec con revestimiento interno de PCV con uniones termo selladas, autoextinguible al fuego en la etapa de desmoldeo.	Semestr al	X		X		Enero 2011	Abril 2011	Costo de acuerdo a las cotizaciones

24. Asimismo, de acuerdo al Informe N° 02570-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 15 de noviembre de 2010, Evaluación del Levantamiento de Observaciones del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) en la empresa Fundición Fumasa S.A., en la observación N° 16 se indica: ***“Para controlar el particulado de etapa de desmoldeado, la empresa deberá especificar las medidas para la captura de partículas finas”***. Al respecto, el administrado señaló que para controlar las partículas de la etapa de desmoldeado, se implementará un toldo tipo carpa de Lonatec con revestimiento interno de PCV con uniones termoselladas, autoextinguible al fuego, el toldo será completamente cerrado, solo tendrá una puerta con cierre en uno de los lados, tendrá una estructura metálica con parantes de tubos redondos galvanizados.



25. No obstante, durante el recorrido realizado en el área de desmoldeo se advirtió que el administrado únicamente implementó parantes en los laterales y soporte del techo de estructura metálica, además de cobertura de malla raschell en la parte superior de los lados laterales; sin embargo, no se apreció el toldo en mención. (conforme se aprecia en las fotografías N° 3 y 4 ubicadas a folios 52 del Tomo I del expediente).

b) Análisis de los descargos

26. En su escrito de descargos el administrado señala que viene realizando grandes esfuerzos para mantenerse en el mercado empresaria, dado los serios problemas económicos que actualmente atraviesa, situación que no lo exime de las obligaciones contraídas, por lo que se encuentra en proceso de búsqueda de un proveedor, cuyos precios y condiciones económicas se ajusten a la realidad de su planta, señalando que sería posible cumplir con la obligación en un plazo no mayor de 60 días hábiles.



En ese sentido, de la revisión de los descargos presentados por el administrado, no ha presentado medio probatorio alguno que permita desvirtuar el hallazgo, materia de análisis. Cabe agregar, respecto al plazo de implementación del presente compromiso, este será evaluado en el punto correspondiente al eventual dictado de la medida correctiva.

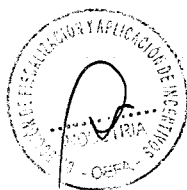


- 28. De lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la acción de supervisión el administrado no implementó un toldo tipo carpa Lonatec con revestimiento interno de PVC y uniones termoselladas, auto extinguable al fuego en el área de desmoldeo, incumpliendo lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).
- 29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde declarar **responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

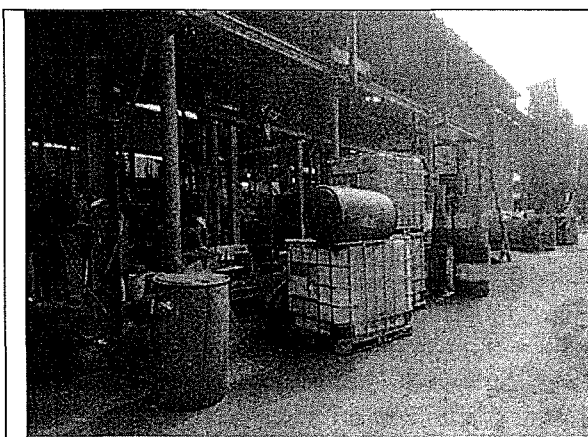
III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cercado de Lima, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

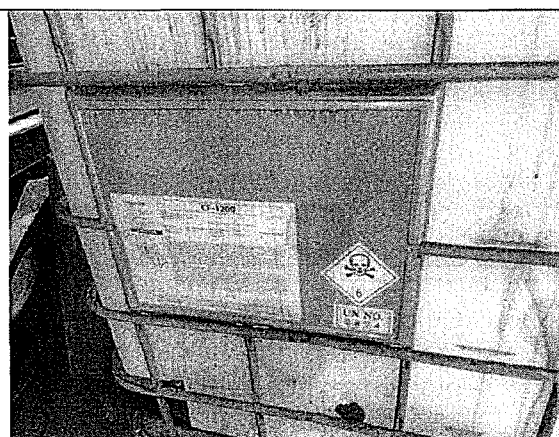
30. De acuerdo a lo señalado en el numeral 55 del Informe de Supervisión y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016, en el proceso de fundición, el administrado genera residuos peligrosos como son: envases en desuso de resinas, pastas refractarias, trapos con pintura disolventes y aceites, envases de aerosol y envases de aceites. Asimismo, para el pintado de los moldes el administrado utiliza pinturas, cuyos envases en desuso son considerados peligrosos.



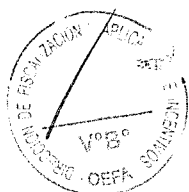
31. Al respecto, de acuerdo a los numerales 59 y 60 del Informe de Supervisión, aledaño al taller de mantenimiento y a la zona de acopio de residuos sólidos, se observó cilindros metálicos de resina, envases (cilindros plásticos y contenedores rectangulares) de resina furánica CF-1200, entre otros insumos químicos, que se encuentran vacíos, en desuso, a la intemperie y en diversas áreas de la planta, conforme se evidencia a continuación:

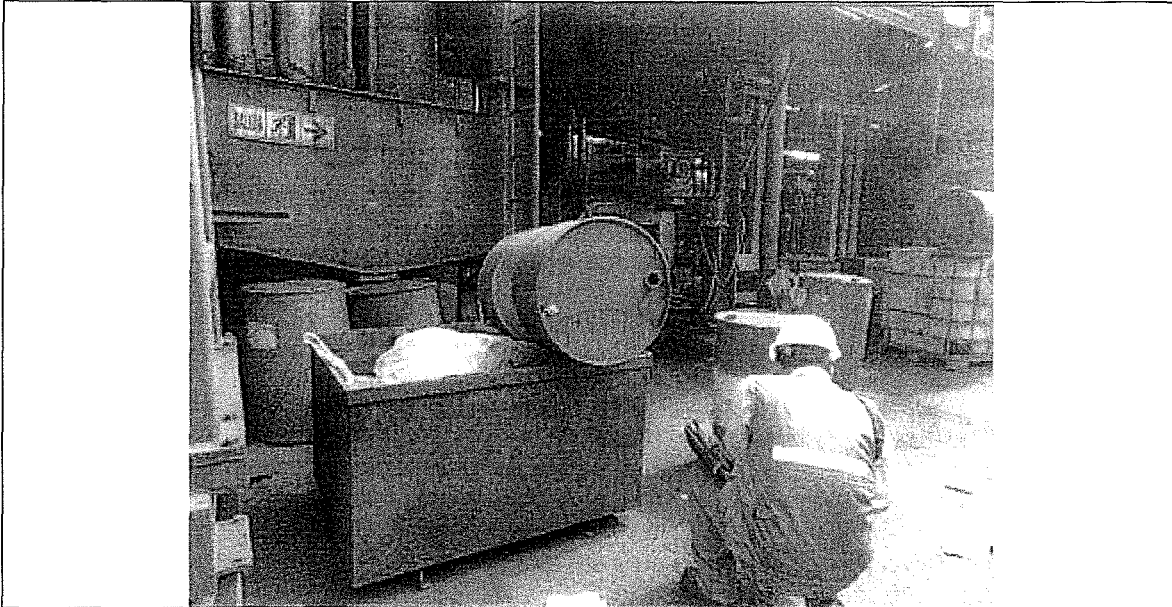


Fotografía N° 13: Envases de insumos químicos en desuso como Resina Furánica CF-1200.



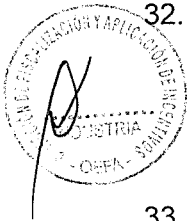
Fotografía N° 14: Acercamiento al contenedor en desuso, Resina Furánica CF-1200.





Fotografía N° 15: Contenedor con bolsas plásticas, cilindro metálico vacío en desuso de insumos químicos.

c) Análisis de los descargos



32. En su escrito de descargos el administrado señala que viene habilitando un área especial para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, el cual cumple con las recomendaciones técnicas que la autoridad pertinente dicta para esta clase almacenes y estima que en un plazo no mayor a 30 días pueden finalizar y contar con un almacén temporal de residuos peligrosos.

33. En ese sentido, de la revisión de los descargos presentados por el administrado, no solamente, no ha presentado medio probatorio alguno que permita desvirtuar el hallazgo materia de análisis; sino además, en sus descargos hace referencia a la implementación hace referencia a la habilitación de un almacén temporal, cuando la imputación se vincula a no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Cabe agregar, respecto al plazo de implementación del presente compromiso, este será evaluado en el punto correspondiente al eventual dictado de la medida correctiva.

34. De lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la acción de supervisión, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cercado de Lima, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde declarar **responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. **Hecho imputado N° 4:** El administrado no acondicionó y no almacenó sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que en un área contigua al almacén de moldes se observó el acopio de diversos residuos peligrosos como arena calcinada del proceso de desmoldeo, cilindros en desuso y bolsas de insumos químicos; asimismo, en otra área de la planta se observaron residuos peligrosos como envases





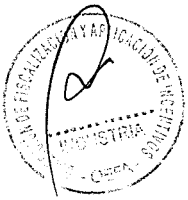
de insumos químicos de resina furánica, sin su correspondiente dispositivo de almacenamiento.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

36. De acuerdo a lo señalado en el numeral 79 del Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2017, se observó en un área contigua al almacén de moldes, que el administrado realiza el acopio de diversos residuos peligrosos como restos de arena calcinada del proceso de producción, cilindros metálicos y plásticos de insumos químicos en desuso, bolsas de insumos químicos y trapos contaminados con aceites, grasas u otros insumos químicos, mezclados, sin un dispositivo de almacenamiento que aisle la peligrosidad de los residuos; incumpliendo los criterios técnicos de acondicionamiento establecidos en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos. Cabe señalar que, en dicha área también se apreciaron algunos baldes, botellas plásticas y cajas, los cuales constituyen residuos no peligrosos (conforme se aprecia las fotografías N° 13 y 14 ubicadas a folios 57 del Tomo I del expediente).

b) Análisis de los descargos

37. En su escrito de descargos el administrado reiteró que viene implementando un almacén temporal de residuos sólidos, que conllevará a mantenerlos almacenados de forma segura y cumpliendo con la normatividad vigente. De igual modo señala que ofrecerá los medios probatorios necesarios que acrediten el cumplimiento de lo establecido en la medida correctiva en un plazo no mayor a 30 días.

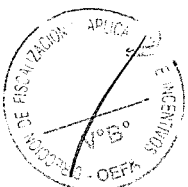


38. En ese sentido, de la revisión de los descargos presentados por el administrado, no ha presentado medio probatorio alguno que permita desvirtuar el hallazgo materia de análisis. Cabe agregar, respecto al plazo de implementación del presente compromiso, este será evaluado en el punto correspondiente al eventual dictado de la medida correctiva.

39. De lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la acción de supervisión, que no acondicionó y no almacenó sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que en un área contigua al almacén de moldes se observó el acopio de diversos residuos peligrosos como arena calcinada del proceso de desmoldeo, cilindros en desuso y bolsas de insumos químicos; asimismo, en otra área de la planta se observaron residuos peligrosos como envases de insumos químicos de resina furánica, sin su correspondiente dispositivo de almacenamiento.

40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde declarar **responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado comercializa los residuos sólidos (virutas del área de mecanizado) generados en la Planta Cercado de Lima a un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.



a) Análisis del hecho imputado N° 5

41. Durante el recorrido de la planta industrial se observó en zonas aledañas al área de mecanizado, virutas de acero, fierro, bronce, las cuales son acopiadas en contenedores rectangulares; al respecto el administrado manifestó que dichos residuos son comercializados a terceros.



Fotografía N° 10: Area contigua al área de mecanizado, almacenamiento – en contenedores de insumos químicos - de virutas provenientes de las actividades de mecanizado de las piezas. Asimismo se observa trapos, baldes, bolsas.

42. En relación a ello, y de acuerdo a lo señalado en los numerales 98 a 100 del Informe de Supervisión, mediante escrito con Registro 24228-2017, presentado el 23 de marzo de 2017, con el cual el administrado presentó los descargos al Acta de Supervisión, se adjuntó copias de boletas y facturas de la comercialización de los residuos de viruta de acero, durante los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio y octubre, conforme se aprecia a continuación:

- ✓ Boleta de venta 001- N° 0000149 del 4 de enero de 2016, emitido por la venta de 1145 kg. al señor Miguel Humberto Leiva Villalta.
- ✓ Boleta de venta 001- N° 0000152 del 4 de febrero de 2016, emitido por la venta de 637 kg. de viruta y 536 kg. de papel usado al señor Miguel Humberto Leiva Villalta.
- ✓ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N°057-2004-PCIVI.
- ✓ Boleta de venta 001- N° 0000156 del 31 de marzo de 2016, emitido por la venta de 2256.5 kg. de viruta de acero y 60 kg. de viruta de bronce al señor Mauricio Anampa Aguirre.
- ✓ Boleta de venta 001- N° 0000163 del 6 de mayo de 2016, emitido por la venta de 2256.5 kg. de viruta de acero y 60 kg. de viruta de bronce al señor Mauricio Anampa Aguirre.
- ✓ Boleta de venta 001- N° 0000168 del 12 de julio de 2016, emitido por la venta de 1500 kg. de viruta al señor Mauricio Anampa Aguirre



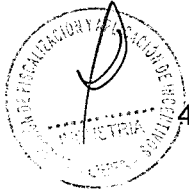
- ✓ Factura N° 0033406 del 21 de octubre de 2016, emitido por la venta de viruta de acero a la empresa El Puma Seinpo E.I.R.L.

43. Al respecto, se revisó la base de datos de la Dirección General de Salud; en la cual las mencionadas personas naturales y jurídicas no se encuentran registradas como una EC-RS; en ese sentido, la comercialización de los residuos sólidos como virutas no es realizada acorde a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que esta es realizada mediante empresas no autorizadas por la autoridad competente y no mediante una EC-RS registrada en el Ministerio de Salud.

d) Análisis de los descargos

44. En su escrito de descargos el administrado señaló que actualmente viene comercializando sus residuos resultantes del área de mecanizado de su Planta Cercado de Lima, a través de la empresa *Procesos e Inversiones Medio Ambiental E.I.R.L.*, que se encuentra debidamente identificada, registrada y con certificación vigente emitida por DIGESA⁷

45. No obstante, el administrado no ha presentado documento alguno, tales como, certificados, guías de remisión u otros que evidencie la comercialización de sus residuos "viruta metálica" con la empresa antes citada u otra que se encuentre acreditada ante DIGESA; por lo que, el administrado no ha corregido la conducta infractora.



46. De lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la acción de supervisión, que comercializa los residuos sólidos (virutas del área de mecanizado) generados en la Planta Cercado de Lima a un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde declarar **responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.6. **Hecho imputado N° 6:** El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 y no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 6

48. De acuerdo a lo señalado en el numeral 113 del Informe de Supervisión, previamente a la supervisión regular 2017, se revisó la documentación que obra en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrándose e identificándose la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.



Lista de empresas autorizadas por DIGESA
<http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta-Registro-EC-RS.aspx>
Recuperado el 05 de julio del 2018



49. Asimismo, y conforme consta en el Acta de Supervisión durante la supervisión, se solicitó al administrado copia de los cargos de presentación así como copia en físico de los citados documentos; sin embargo, el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2017 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016.

Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017

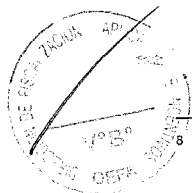
50. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, estableciéndose que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobado. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS no constituye infracción administrativa, salvo que el administrado haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.

51. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



52. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionatorias en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"⁸.

53. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.	
Norma tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 145.- Infracciones <i>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</i> 1. <u>Infracciones leves.- en los siguientes casos:</u> (...) c) <u>Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.</u></p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 145.- Infracciones <i>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</i> 1. <u>Infracciones leves.- en los siguientes casos:</u> (...) c) <u>Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.</u></p>
Fuente de Obligación	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</p> <p>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente</u>. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.</p> <p>(Resaltado y subrayado agregados)</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</p> <p>El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</p> <p>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.</p> <p>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala:</p> <p>"15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan".</p> <p>(Resaltado y subrayado agregados)</p>





54. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
55. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde el archivo del presente PAS en este extremo de la conducta infractora vinculada a no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.**

Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016

56. De acuerdo a lo señalado en los numerales 113 del Informe de Supervisión y 49 de la presente Resolución, previamente a la supervisión regular 2017, se revisó la documentación que obra en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrándose la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.
57. Caber agregar que el administrado no realizó descargos respecto al incumplimiento de la presente conducta infractora.
58. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado **no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016**, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

III.7. **Hecho imputado N° 7:** El administrado no presentó los informes de monitoreo ambientales de: (I) calidad de aire, (II) emisiones atmosféricas, (III) ruido ambiental y (IV) ocupacional; correspondientes al periodo del segundo semestre 2016, incumpliendo el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

a) Análisis del hecho imputado N° 7

60. Mediante Oficio N° 7047-2010-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI del 15 de noviembre de 2010, el Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la planta Cercado de Lima de titularidad del administrado, en el cual se establece la obligación de cumplir con el Cronograma de Presentación de Informes, de acuerdo al siguiente detalle:





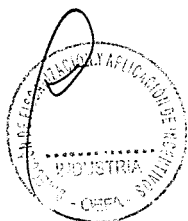
Cuadro N° 3: Cronograma de Presentación de Informes.

Actividad	Fecha de Ejecución	Tipo de Informe	Fecha de Presentación a la DAAI PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Marzo 2011 Setiembre 2011	Informe de Monitoreo Ambiental.	Abril 2011 Octubre 2011 (Los monitoreos se realizarán para cada año en adelante)

61. Es oportuno recalcar que, conforme se ha precisado en la Resolución Subdirectoral, si bien el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión hace referencia a un supuesto incumplimiento del compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales, se considera que al no existir información suficiente para establecer que el administrado no realizó el monitoreo ambiental, se concluye que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambientales de; calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y ocupacional correspondiente al periodo del segundo semestre 2016.

b) Análisis de subsanación

62. De acuerdo al folio 90 del expediente 82-2017-DS/IND, se evidencia que el administrado realizó el monitoreo ambiental de: calidad de aire (parámetros PM10, Plomo, Dióxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Dióxido de Azufre, Hierro y PM 2.5), ruido ambiental y ocupacional, realizados por el laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L acreditado ante INACAL con el registro N° LE-096, correspondiente al primer semestre 2017. Los respectivos informes de monitoreo ambientales fueron presentados al OEFA el 24 de abril del 2017, mediante escrito con registro N° 33110.



63. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁰,

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

64. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la presentación de los informes de monitoreo ambientales de calidad de aire, ruido ambiental y ocupacional; correspondientes al periodo del segundo semestre 2016, incumpliendo el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).
65. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación; es decir, la presentación de los informes de monitoreo ambiental del calidad de aire, ruido ambiental y ocupacional, ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0003-2017-OEFA/DFAI/SDI, notificada al administrado el 4 de enero de 2018.
66. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en el extremo de la presentación de los informes de calidad de aire, ruido ambiental y ocupacional.**
67. No obstante, no se evidencia la presentación del informe de **monitoreo ambiental** correspondiente a emisiones atmosféricas, cuyos parámetros a evaluar son: Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxido de Azufre (SO2), Monóxido de Carbono (CO) y partículas, en la estación de la chimenea del horno de fundición.
68. Por el cual el administrado no corrigió la conducta infractora vinculada a no haber presentado el informe de monitoreo ambiental correspondiente a: "emisiones atmosféricas".
69. De lo expuesto, ha quedado acreditado que **el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente a emisiones atmosféricas.**
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde declarar **responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

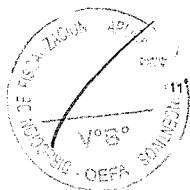
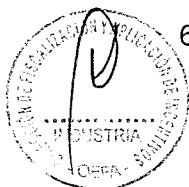
71. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹¹.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

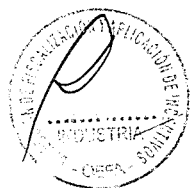
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹².
73. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:



- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

12 (...)”
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

13 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

14 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

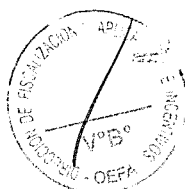
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

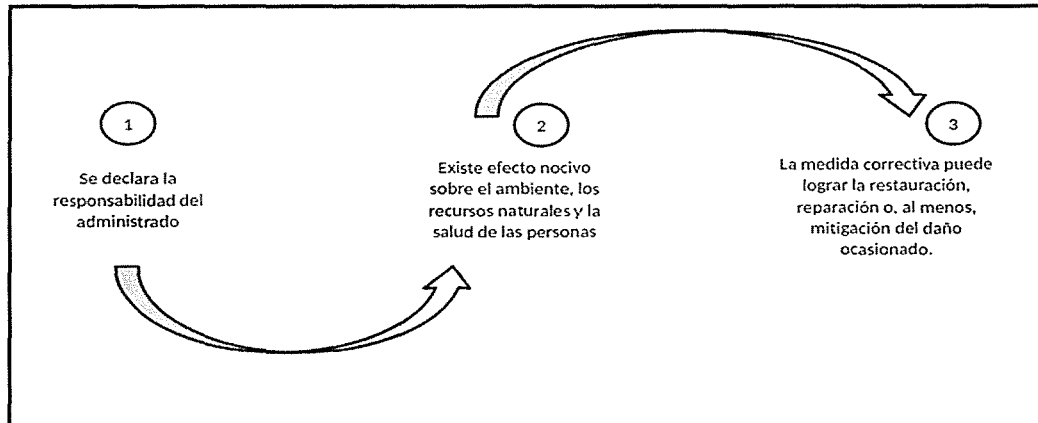
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁶ conseguir a través del

¹⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





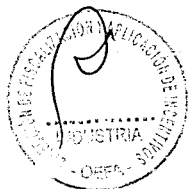
dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

77. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 1

79. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no implementó mangas colectoras de polvo en la parte superior de una de las zarandas utilizadas en el proceso de desmoldeo, toda vez que durante la visita de supervisión se observó que el administrado no contaba con un sistema de colección de polvo en la parte superior del equipo de desmoldeo y se visualizó la emisión de polvo en el proceso de zarandeo.

80. Al respecto, el administrado ha evidenciado la instalación de una campana extractora con filtros de mangas en la zaranda ubicada en la zona de desmoldeo, de acuerdo a las imágenes adjuntas al escrito de descargos; motivo por el cual, habiendo corregido la conducta infractora no corresponde el dictado de la medida correctiva.

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

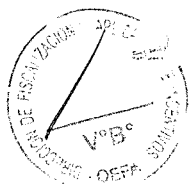
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**Hecho Imputado N° 2**

81. La presente conducta infractora está referida a que el administrado incumplió con el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, al no haber implementado un toldo con diferentes características técnicas de diseño en el área del desmoldeo.
82. De la revisión de las fotografías y medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión no se ha verificado que la conducta infractora, haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta Cercado de Lima o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
83. Sin embargo, la no instalación del toldo en el área de desmoldeado podría generar un daño potencial a la salud del personal que trabaja en el área mencionada y alterar la calidad del aire de las personas que habitan alrededor de la planta Cercado de Lima, toda vez que el material particulado es uno de los contaminantes atmosféricos que ocasiona una variedad de impactos negativos a la vegetación, materiales y el hombre¹⁸ y en la salud de las personas tiene un efecto reversible sobre la función respiratoria y el incremento en la reactividad bronquial en las personas¹⁹.
84. Por lo tanto el administrado ha incumplido con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental y así también el dicho incumplimiento podría ocasionar un daño potencial a la salud de las personas generado por el polvo generado en el accionar del equipo de zarandero en el proceso del desmoldeado.
85. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un toldo tipo carpa Lonatec con revestimiento interno de PVC y uniones termoselladas, auto extingible al fuego en el área de desmoldeo, incumpliendo lo	Implementar las acciones necesarias para evitar la proliferación de polvo en el área desmoldeo provocado por el equipo de zarandero, dichas acciones se encuentran establecidas en el	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir un informe técnico que detalle una: i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para evitar la proliferación de polvo en el área de desmoldeo. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se

18

Arciniegas César Augusto
2011 Diagnostico y control de material particulado: Partículas Suspendidas totales y fracción respirable PM10. Revista Luna Azul de la Universidad de Caldas, Volumen 34.
Consultado el 8.5.2018 y disponible en:
<http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n34/n34a12.pdf>

19

Martin Mateo Miguel
2015 Evaluación de los efectos agudos en la función pulmonar por exposición a material particulado fino en niños que viven próximos a una playa masivamente contaminada con relaves mineros, Chañaral, Chile. Universidad Autónoma de Barcelona
Consultado el 8.5.2018 y disponible en:
https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2015/hdl_10803_333059/ddcl1de1.pdf



establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	instrumento de gestión ambiental.		emitieron para la realización de las diversas actividades. iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la ejecución de las actividades. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
---	-----------------------------------	--	---

86. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente las acciones necesarias para evitar la proliferación de material particulado en el proceso de zarandero en el área de desmoldeado, entre ellas la implementación de un toldo con diversas especificaciones técnicas en la zona antes mencionada acorde de lo establecido en su en el Diagnóstico Ambiental Preliminar, a fin de impedir efectos negativos en la salud de las personas y/o trabajadores.

87. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el proceso por Licitación Pública N° 003-2016-CE-EPS ILO S.A. "Adquisición del paquete compuesto por geomembrana HDPE y Geotextil no tejido – montaje e instalación", proyecto que se encuentra relacionado a la contratación del servicio de una empresa especializada que realice el suministro de materiales e instalación de una geomembrana y un geotextil, estableciéndose un plazo de cincuenta y cinco (55) días hábiles para realizar diversas actividades tales como son: (i) excavaciones, (ii) instalación del geotextil no tejido y geomembrana, y (iii) sellado e impermeabilización de diversos componentes²⁰.



88. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la instalación de un toldo tipo carpa con revestimiento interno de PVC, como son la: (i) búsqueda de proveedores que realicen el suministro e instalación del toldo, (ii) acondicionamiento de la zona para la instalación del toldo, (iii) instalación del toldo en la planta Cercado de Lima, (ii) prueba y puesta en marcha y (iii) otros que el administrado considere pertinente, los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles adicionales para elaborar el informe técnico.

89. Cabe mencionar que los cuarenta y cinco (45) hábiles está acorde a lo solicitado por el administrado en sus escritos presentados al OEFA, con respecto a concederle los 60 días calendarios para el cumplimiento de la medida correctiva.

²⁰ Licitación Pública N° 003-2016-CE-EPS ILO S.A. "Adquisición del paquete compuesto por geomembrana HDPE y Geotextil no tejido; incluye montaje e instalación para rehabilitación de las lagunas 2B y 3B de la EPS ILO S.A."

CAPITULO I
Generalidades
(...)

PLAZO DE ENTREGA

El suministro de los bienes e instalación materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo máximo de 55 (cincuenta y cinco) días contabilizados desde la fecha de firma de contrato y/o de colocada la Orden de Compra (...)

Consultado el 7.5.2018 y disponible en:

zonasegura.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002365/565039181rad8C154.doc



**Hecho Imputado N° 3**

90. La presente conducta infractora está referida a no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones mínimas establecidas en la normativa ambiental, a pesar que durante la acción de supervisión se detectó la generación de diversos residuos sólidos peligrosos en diferentes áreas de la planta Cercado de Lima, como insumos químicos vacíos en desuso de resina furánica, almacenados a la intemperie.
91. de la revisión del panel fotográfico y del Informe de Supervisión no se ha constatado que la ausencia de un área para acopiar los diversos residuos peligrosos y que los residuos mencionados hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Cercado de Lima, es decir, un daño real.
92. Sin embargo, cabe destacar que los residuos sólidos peligrosos materia de análisis podrían ocasionar un daño potencial al algún componente ambiental y a la salud de las personas que laboran en la planta Cercado de Lima, toda vez que los residuos de insumos químicos relacionado a la resina furánica presentan características de toxicidad ocasionando desordenes digestivos y a concentraciones bajas alteran a los componentes ambientales²¹.
93. Por lo tanto el administrado ha incumplido con las medidas establecidas en la normativa ambiental y así también el mencionado incumplimiento podría ocasionar un daño potencial a la salud de las personas y a los componentes ambientales por el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.
94. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cercado de Lima, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Implementar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Cercado de Lima, con las siguientes características de diseño: sistemas de impermeabilización, contención y drenaje (según corresponda), señalización en lugares visibles que indique peligrosidad, sistemas de higienización	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado: (i) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la implementación del almacén. (ii) Medios visuales (fotografías a color)

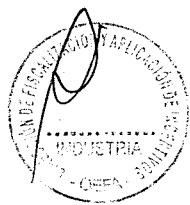
21

Hoja de Seguridad de Resina Fenol Formaldehído Furánica
Sección 3: Identificación de los riesgos
(...)
Sección 12: Información ecológica
(...)
Consultado el 7.5.2018 y disponible en:
http://www.asiquim.com/nwebq/download/HDS/Furotek_410.pdf



	operativos, sistemas de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad operativos y equipos establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.		y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos.
--	--	--	---

95. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras en la Planta Cercado de Lima; dicho almacén deberá cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 como son: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) pisos de material impermeable y resistente, (iii) señalización en lugares visibles, (iv) sistemas de alerta contra incendio, entre otros.
96. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses²² (45 días hábiles).
97. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considere pertinente, los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.



22

Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones

(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 7.5.2018 y disponible en:
cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02



**Hecho imputado N° 4**

98. La presente conducta infractora está referida a que el administrado incumplió la normativa ambiental relacionada al adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos²³, toda vez que se observó en el área contigua al almacén de moldes y otra sección de la planta Cercado de Lima, diversos residuos peligrosos acopiados a cielo abierto, a granel, sin un dispositivo de almacenamiento que aislé la peligrosidad de los residuos.
99. Además, de la revisión del Informe de Supervisión y las fotografías no se ha constatado que la conducta materia de análisis haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o a la salud del personal que laboran en la planta Cercado de Lima, es decir, un daño real.
100. Sin perjuicio de lo mencionado, los residuos sólidos peligrosos podrían causar un daño potencial a los componentes ambientales y a la salud de las personas, toda vez que los residuos peligrosos materia de análisis presentan características de peligrosidad, inflamabilidad y toxicidad.
101. Por lo tanto el administrado ha incumplido la normativa ambiental relacionada al inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos y además el mencionado incumplimiento podría ocasionar un daño potencial a la salud de las personas y a los componentes ambientales.
102. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no acondicionó y no almacenó sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que en un área contigua al almacén de moldes se observó el acopio de diversos residuos peligrosos como arena calcinada del proceso de	Realizar la limpieza en las áreas donde se evidenció la conducta infractora e implementar dispositivos de almacenamiento (contenedores) para realizar el adecuado acondicionamiento residuos sólidos peligrosos debidamente rotulado y/o señalizado, de acuerdo al Artículo 38° y 39° establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como: (i) Copias de las facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para ejecutar las actividades mencionadas. (ii) Plano de distribución de los cilindros metálicos o dispositivos de almacenamiento dentro de las instalaciones de la planta Cercado de Lima (iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente

Del análisis de las fotografías N° 10 al 15 que obran en el Informe de Supervisión N° 351-2017-OEFA/DS-IND, la generación de diversos residuos peligrosos entre ellos: arena calcinada del proceso de desmoldeo, cilindros y envases en desuso de insumos químicos.

Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora señaló en el informe de supervisión mencionado que la arena calcinada contiene trazas de resina furánica, por lo cual la categorizo como un residuo peligroso.



desmoldeo, cilindros en desuso y bolsas de insumos químicos; asimismo, en otra área de la planta se observaron residuos peligrosos como envases de insumos químicos de resina furánica, sin su correspondiente dispositivo de almacenamiento.			fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza de las áreas y la implementación de los contenedores. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
---	--	--	--

103. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado realice acciones para adecuar su conducta infractora: (i) realizar la limpieza de las áreas o zonas afectadas por los residuos peligrosos (área contigua al almacén de moldes y otra sección) e (ii) implementar dispositivos de almacenamiento (cilindros) en las instalaciones de la planta Cercado de Lima, con el objetivo de que los colaboradores acopien los residuos sólidos peligrosos que se generan en las diversas actividades productivas a efectos de proteger el ambiente y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.



104. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice la limpieza de las zonas afectadas por los residuos sólidos, así como la implementación de contenedores en la planta Cercado de Lima (la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, cotización del servicio, instalación del servicio y la verificación de la puesta en marcha).

105. En ese sentido, a manera meramente referencial se ha considerado el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú (Primera Convocatoria) adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos, en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendarios, por lo que un plazo treinta (30) días hábiles otorgados²⁴ se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada y cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 5

106. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado comercializó sus residuos sólidos como virutas de acero, fierro y bronce generados en el área de mecanizado dentro de las instalaciones de la planta Cercado de Lima a través de un tercero no autorizado.
107. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión y en el Expediente no se ha podido verificar que la comercialización de los residuos sólidos no peligrosos materia de análisis hayan

²⁴ Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:

(...)

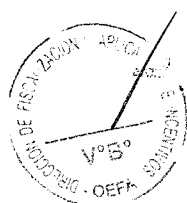
"PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

(...)

Consultada 7.4.2018 y disponible:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf





generado un daño real a la salud de las personas o a algún componente del ambiente.

- 108. Sin embargo, dicha acción materia de análisis podría ocasionar un daño potencial a algún componente ambiental y a la salud de las personas, toda vez que los residuos sólidos no peligrosos podrían ser reutilizados o reaprovechados para otros fines sin tener en consideración sus características y ser dispuesto en lugares no autorizados, como canchas abiertas o botares, generando una alteración visual y una potencial afectación al suelo y a la salud de las personas.

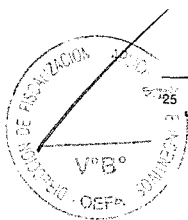
Tabla N° 4: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado comercializa los residuos sólidos (virutas del área de mecanizado) generados en la Planta Cercado de Lima a un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Realizar la comercialización de los residuos sólidos que se generan en el área de mecanizado ubicado dentro de las instalaciones de la planta Cercado de Lima, a través de una Empresa Operadora de Servicios de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle: i) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la comercialización de los residuos sólidos. ii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la comercialización de los residuos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal



- 109. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice la comercialización de los residuos sólidos generados en la planta Cercado de Lima a través de una empresa operadora de servicios de residuos sólidos a fin de impedir efectos negativos en la calidad de suelo y en la salud de las personas.

- 110. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectica N° 0001-2014" del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes", en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles²⁵ para el traslado y/o comercialización de los residuos sólidos peligrosos.



Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17
Capítulo I: Generalidades
(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.
(...)



111. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la realización de la comercialización de los residuos como: (i) contratación del servicio, (ii) acondicionamiento de los residuos y (iii) otros que considere el administrado pertinente para ejecutar la actividad, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución directoral correspondiente se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

Hecho imputado N° 6

112. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
113. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión, no se ha constatado que la no presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta, es decir, un daño real.
114. Sin embargo, la no presentación la Declaración Anual de Residuos Sólidos, el administrado no evidenciaría la correcta disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Asimismo no permite conocer la cantidad de residuos sólidos generados en su proceso productivo.
115. Por lo tanto, dicha condición no permite conocer el lugar de disposición final de los residuos, pudiendo ser dispuesto en lugares no autorizados, como canchas abiertas o botaderos, generando una alteración visual y una potencial afectación al suelo, agua y a la salud de las personas.
116. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestara de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.

Consultado el 8.5 2018 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Reciduos%20Solidos.pdf>



Tabla N° 5: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 y no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos Correspondiente al año 2016, acorde al Anexo 1 del Decreto Supremo 057-2004 PCM	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle: (i) La Declaración Anual de residuos sólidos, deberá presentarse acorde del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM, el cual debe contener la información sobre la cantidad de residuos generados en el año 2016, la peligrosidad de los residuos, la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) encargada del recojo y traslado y el lugar de disposición final de los residuos sólidos. (ii) Adjuntar medios probatorios, tales como: certificado, manifiestos de residuos peligrosos que avale la veracidad de dicha declaración. Tal como se indica en el anexo 1 del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM El Informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.



117. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado presente la declaración anual de residuos sólidos generados en la planta Cercado de Lima durante el año 2016, con el fin de verificar que el administrado ha recolectado, transportado, comercializado y/o dispuesto sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos con empresas autorizadas por DIGESA.
118. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración, que, actualmente estando vigente la nueva normativa de residuos sólidos Decreto Supremo N° 014-2017 MINAM, el cual establece en el literal c del artículo 13°, que la Declaración Anual de Residuos Sólidos debe presentarse durante los 15 primeros días hábiles del mes de abril.
119. Por lo tanto, acorde a lo mencionado la fecha de presentación de la Declaración de Residuos Sólidos, debió presentarse en el mes de abril, y al no existir documentación alguna en el acervo documentario del OEFA, se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado elabore la declaración anual conteniendo el anexo 1 del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM y los certificados, manifiestos de residuos peligrosos que avale la veracidad de dicha declaración, y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

Hecho imputado N° 7

120. el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambientales de emisiones atmosféricas correspondientes al periodo del segundo semestre 2016, incumpliendo el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).





121. La no presentación del informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, no permite al OEFA evaluar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, asimismo no permite el conocimiento de las concentraciones emitidas al medio ambiente, con respecto a los parámetro Oxídos de Nitrógeno (NOX), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) y partículas, el cual deben estar acorde de los Estándares de Calidad Ambiental –ECA y los Límites Permisibles.
122. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión, no se ha constatado que la no presentación de los informes de monitoreo ambiental haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta, es decir, un daño real.
123. Sin embargo, la no presentar de monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, se puede deducir a la no realización de dicho compromiso ambiental, genera incertidumbre respecto a las concentraciones emitidas hacia el medio ambiente, asimismo representaría un riesgo potencial de afectación al componente aire y al entorno humano (trabajadores), toda vez que, el dióxido de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX) y al ser liberados al medio ambiente pueden fácilmente formarse en ácido sulfúrico y ácido nítrico, el cual son compuestos principales del fenómeno de la lluvia ácida, causando enfermedades respiratorias en las personas, alterar la calidad de agua y suelo por el pH ácido.
124. Cabe señalar que el citado incumplimiento impediría determinar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control para contrarrestar los posibles impactos ambientales que se podrían incrementar.
125. En este sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó los informes de monitoreo ambientales de calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y ocupacional correspondientes al periodo del segundo semestre 2016, incumpliendo el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	Presentar el informe de monitoreo ambiental con respecto a emisiones atmosféricas (Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO) y partículas. Tal como, se establece en su Instrumento de gestión Ambiental.	En un plazo no mayor al segundo semestre 2018, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe de Monitoreo Ambiental para Emisiones atmosféricas (chimenea), conteniendo los Informes de Ensayo, cadena de custodia, certificado de calibración y otros que acrediten su veracidad, del resultado de medición de los Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO) y partículas expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra Entidad con reconocimiento Internacional, en su defecto.



126. La medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado presente el informe de monitoreo correspondiente a emisiones atmosféricas, el cual deberá contener los resultados de los parámetros: Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) y partículas.
127. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, el plazo señalado en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al segundo semestre, el cual la fecha de presentación corresponde en el mes de setiembre.
128. Por lo tanto el administrado deberá presentar en el mes de setiembre el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva para que el administrado elabore y remita a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Fundición Fumasa S.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; asimismo, los numerales 6 y 7 en los extremos detallados en los considerandos 58 y 69; respectivamente, de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de las infracciones señaladas en los numerales 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en los extremos detallados en los considerandos 55 y 66; respectivamente, de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Fundición Fumasa S.A.** el cumplimiento de la medida correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 4°.- Informar a **Fundición Fumasa S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Fundición Fumasa S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa



coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Fundición Fumasa S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Artículo 7°.- Informar a **Fundición Fumasa S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Fundición Fumasa S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁶.

Regístrese y comuníquese,

JRF

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."